

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOÉL BURGOS ROBLES

Apelados

v.

EGR ANESTHESIA
SERVICES, PSC

Apelante

KLAN202000912

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
PO2019CV01487

Sobre:

Nulidad de Pacto de
No Competencia,
Represalias,
Violación a
Derechos
Contractuales y
Constitucionales,
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante un recurso de apelación presentado el 10 de noviembre de 2020, comparece EGR Anesthesia Services, PSC (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 29 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *Con Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* instada por la parte demandante-apelada en cuanto a los querellantes Joel Burgos, José Antonio Morales y Lillian Serrando (en adelante, los apelados). En consecuencia, declaró que el acuerdo de no competencia entre los querellantes antes mencionados y la apelante era inválido. Además, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a

la querellante Elsa Vargas Pérez (en adelante, la señora Vargas Pérez) (en adelante, todos, los querellantes).

El referido dictamen se decretó al amparo del procedimiento sumario de querellas laborales establecido en la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRa sec. 3118 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 2). Por los fundamentos que elaboramos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al palio del derecho aplicable a los procesos bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

I.

El 3 de mayo de 2019, los querellantes antes mencionados incoaron una *Querrela* bajo el palio de la Ley Núm. 2, *supra*. En síntesis, alegaron que eran empleados de la apelante y no contratistas independientes, a pesar de que periódicamente firmaban un *Contrato de Servicios Profesionales*. Explicaron que se les requería firmar un acuerdo de no competencia a cambio de un pago de \$1,000.00, y que se les amenazaba con una acción en los tribunales. Adujeron que el acuerdo de no competencia era ilegal y que la apelante los indujo a pensar que, durante los años 2018 y 2019, la empresa contaba con los contratos con el Hospital Dr. Pila y que tenían seguridad en el empleo. Lo anterior, a pesar de que en realidad los contratos con el aludido Hospital eran renovados mes a mes hasta que no fueron renovados en el año 2019. Subsecuentemente, efectivo el 30 de abril de 2019, los querellantes fueron cesanteados. En virtud de lo anterior, reclamaron el pago de tiempo extra, periodo de almuerzo, y una compensación por concepto de daños, angustias mentales y represalias.

En respuesta, el 17 de mayo de 2019, la apelante instó una *Contestación a Querrela*. Aunque admitió que los querellantes eran empleados, negó la ilegalidad del acuerdo de no competencia y las otras alegaciones en su contra.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 13 de septiembre de 2020, los querellantes interpusieron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En esencia, argumentaron que no existían hechos en controversia que le impidieran al foro primario determinar, por la vía sumaria, que el acuerdo de no competencia era ilegal o inválido. Lo anterior, debido a que, de haber conocido el contenido del contrato de la apelante con el Hospital Dr. Pila, no hubieran consentido a firmar el acuerdo de no competencia.

Por su parte, el 8 de octubre de 2019, la apelante interpuso una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Básicamente, sostuvo que la solicitud de sentencia sumaria era prematura, toda vez que no había iniciado el descubrimiento de prueba. Añadió que la petición de los querellantes no cumplió con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, por la falta de evidencia admisible que sustentase los hechos propuestos como sin controversia por los querellantes.

Subsecuentemente, las partes presentaron escritos adicionales en apoyo a sus respectivos planteamientos. El 9 de marzo de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* una solicitud de consolidación y una solicitud de conversión del pleito a uno ordinario.

Con posterioridad, el 29 de junio de 2020, notificada el 30 de junio de 2020, el foro recurrido dictó una *Sentencia Parcial*. En síntesis, declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por los apelados, luego de concluir que no existían hechos en controversia que le impidiesen concluir que el acuerdo de no competencia era ilegal. De otra parte, concluyó que existían controversias de hecho que le impedían concluir de igual manera en cuanto a la señora Vargas Pérez.

No conteste con la anterior determinación, el 15 de julio de 2020, la apelante instó una *Moción Única de Reconsideración Sobre*

Sentencia Sumaria Parcial y Varias Órdenes. Con igual fecha, 15 de julio de 2020, los apelados incoaron una *Oposición a Moción Única de Reconsideración Sobre Sentencia Sumaria Parcial y Varias Órdenes*. El 29 de octubre de 2020, notificada el 31 de octubre de 2020, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción Única de Reconsideración*.

Inconforme con el anterior resultado, el 10 de noviembre de 2020, la apelante interpuso el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Cometió manifiesto error de derecho el Honorable Tribunal *a quo* al permitir que se sometiera y atender y resolver y (sic) dictar una sentencia sumaria parcial en un caso recién empezado sin dar oportunidad a la querellada que pudiera conducir descubrimiento de prueba.

Cometió manifiesto error de derecho el Honorable Tribunal *a quo* al no determinar que los planteamientos esbozados por la propia parte querellante-apelada no sólo precluían la utilización del procedimiento sumario al amparo de la ley 2 de 1961.

Cometió manifiesto error de derecho y abusó de su discreción el Tribunal *a quo* al permitir multiplicidad de mociones de la parte querellada apelante que tenían que ver con el trámite procesal y las controversias del caso para resolverlas todas en un día refiriéndolas a una videoconferencia que nunca se celebró y dictando ese mismo día la sentencia parcial cuya revisión y revocación se solicita.

El 16 de noviembre de 2020, los apelados interpusieron una *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Solicitud de Sanciones*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco doctrinal aplicable.

II.

Es norma conocida que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que

puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882

(2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

B.

De otra parte, la Ley Núm. 2, supra, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. Véase, Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996); *León García v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 254-255 (2001). La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar “los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, a la pág. 732; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), citando a *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra; *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890, 899 (1998).

Con el propósito de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014. Por medio de dicha enmienda, se dispuso que, en aquellos casos instados al amparo del procedimiento sumario, **el**

término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. En específico, la Ley Núm. 133-2014, reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, y la enmendó para que estableciera lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. 32 LPRA sec. 3127.

Ahora bien, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que “la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra.” Lo anterior, debido a que **“se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, supra, para la revisión de determinaciones finales.”** (Énfasis nuestro). *Id.*

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

En el recurso que nos ocupa, la apelante solicitó primordialmente que revisáramos una *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 29 de junio de 2020, mediante la cual el foro primario declaró *Con Lugar* una solicitud de sentencia sumaria instada por los apelados. No obstante, carecemos de jurisdicción para revisar el dictamen apelado.

De acuerdo con el marco doctrinal delineado anteriormente, la moción de reconsideración no está disponible en procedimientos sumarios bajo el palio de la Ley Núm. 2, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, *supra*. Lo anterior, debido a que resultaría en un contrasentido proveerle a las partes un término de quince (15) días para solicitar una reconsideración, mientras que el término para apelar es de diez (10) días.

En el caso de autos, el 15 de julio de 2020, la apelante presentó una solicitud de reconsideración, **quince (15) días después de notificada la Sentencia Parcial**. De acuerdo con la normativa antes expuesta, dicha solicitud no tuvo efecto interruptor alguno. Lo anterior, debido a que cuando presentó la solicitud aludida, el término de **diez (10) días** para presentar un recurso de apelación ante este Foro había decursado. Habida cuenta de que transcurrió, en exceso, el término de diez (10) días para revisar la *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 29 de junio de 2020, resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe es tardío.¹ Por ende, ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. En virtud de lo anterior, estamos impedidos de atender el recurso ante nos por falta de jurisdicción y, bajo el crisol del derecho aplicable, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción al ser tardío. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

¹ El término de diez (10) días para impugnar la *Sentencia Parcial* notificada el 29 de junio de 2020 expiró el jueves, **9 de julio de 2020**. Por consiguiente, el recurso de apelación de epígrafe instado el **10 de noviembre de 2020**, se presentó tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones